

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 207.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 1866 de 29 de Setiembre del año próximo pasado, y el incidente que le acompaña relativo á la consulta de la Inspección general de Montes de esas Islas acerca de si puede disponerse de las sumas recaudadas de los particulares que han abonado el ocho por ciento del importe de los terrenos adquiridos al Estado, sin consideración al año económico en que se ha efectuado el ingreso y al en que se practiquen las operaciones de deslinde y medición de aquellos. Visto lo informado por los Centros de esas islas; que han intervenido en el asunto. Considerando que el ocho por ciento por el concepto de venta de terrenos á particulares á que se refiere la Real orden de 26 de Febrero de 1894, ha de constituir con su importe un fondo especial destinado á satisfacer los gastos que ocasione el deslinde y medición de los terrenos que sean objeto de composición ó venta por parte del Estado; y que dicho fondo especial, debe figurar con este título tanto en las cuentas de Rentas como en los de gastos públicos, al final de las mismas y con separación completa de los conceptos del presupuesto, sin estar sujetas á las formalidades de ejercicio, puesto que tanto los ingresos como los pagos son siempre aplicables al año económico en que se realizan, pudiendo considerarse esta última circunstancia como la característica que determina, en general los llamados «Fondos especiales.» De conformidad con la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, se conteste la expresada consulta manifestándole: Que el ocho por ciento del valor de los terrenos detentados al Estado, que resulten en las composiciones constituye un recurso para el Tesoro al que debe darse la aplicación que se le ha señalado entre los ingresos; pero que el ocho por ciento del valor de las ventas de terrenos que satisfacen los compradores debe ingresar separadamente en concepto de «Fondos especiales» satisfaciéndose con su producto los gastos de que trata la Real orden de 26 de Febrero de 1894 y considerándose este fondo como correspondiente siempre al presupuesto que se halle en ejercicio para los efectos de ingresos y pagos. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en extracto en la Gaceta de Madrid, é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1895.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 21 de Marzo de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho,

ECHALÚCE.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales ordenes recibidas por el vapor-correo «Uranus», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador Ge-

neral con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 199 de 30 de Enero último, aprobando el nombramiento de Médico titular de Marianas, hecho á favor de D. José R. Hidalgo y Padilla, propuesto en el 1.º lugar de la terna.

Real orden núm. 200 de la misma fecha, aprobando los acuerdos del Gobierno General en virtud de los cuales fueron nombrados médicos titulares interinos, D. Ramon Javier de la provincia de Pangasinan con residencia en Dagupan, D. José R. Hidalgo y Padilla de la de Cebú en Barili y D. Marcelo Eloriaga de la de Isabela de Luzón.

Real orden núm. 201 de la citada fecha, resolviendo que cuando los médicos de visita de naves se hallen con licencia por enfermo en la Península, perciban sus haberes en la forma y cuantía que determina la Real orden de 29 de Diciembre de 1884.

Real orden núm. 202 de dicha fecha, resolviendo que el cargo de Secretario de Ayuntamiento es incompatible con cualquiera otro y por consiguiente con el de Secretario de la Junta provincial creada para inspeccionar la administración de los pueblos.

Real orden núm. 203 de 30 del mencionado mes, remitiendo la instancia de D. Antonio Lopez de Tejada apoderado de la compañía concesionaria del Ferro-Carril de Manila á Dagupan en solicitud de que se deje sin efecto el impuesto votado por el Ayuntamiento de esta Capital, por el cual se fija el 1 y 1/2 pº sobre el producto bruto de la línea de Tranvías, para que en su vista recaiga la resolución que proceda.

Real orden núm. 204 de 13 del referido mes, nombrando á D. Mariano del Pilar Trifon, Ayudante 4.º de Montes de estas Islas.

Real orden núm. 205 de la misma fecha, nombrando Ayudante 2.º de Obras públicas, á D. Rafael Ortiga y Perez.

Real orden núm. 206 de la expresada fecha, aprobando lo acordado por el Gobierno General relativo á que D. Luis Narciso Basa de León no fija en su instancia en queja de que no se le hayan reconocido los terrenos que solicitó en la provincia de Zambales, para establecer una colonia agrícola, el puesto en que pretende efectuarlo, ni cita límites, ni acompaña plano ni croquis que dé á conocer su verdadera situación.

Manila 21 de Marzo de 1895.—P. O.—Antonio Verdegay.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 6 de Abril de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 72, D. Fernando Lopez Beaubé.—Imaginería, otro del Artillería, D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones núm. 72, 7.º Capitan.—Vigilancia de á pié núm. 72, 7.º Tenient.—Paseo de enfermos número 72, Música en la Exposición núm. 70.

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

TITULO XIII CAPITULO UNICO

De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

(Continuación.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

TITULO XVIII

CAPITULO UNICO

Del procedimiento contra reos ausentes.

Art. 366. Serán llamados por requisitoria, cuando hubiesen sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.º El presunto reo que no fuere habido y cuyo paradero se ignorese.

2.º El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oír la notificación de una providencia judicial por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido.

3.º El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallara detenido ó preso.

4.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 367. En la requisitoria se expresará: el nombre y apellidos, cargo, profesión ú oficio del procesado, si, constasen, y las señas en virtud de las cuales pueda ser identificada su persona; el delito de que se le acusa, el punto á donde deba ser conducido ó término que se le fija para su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Instructor que entienda en la causa.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, ú oficio en que conste su publicación, se unirán á los autos.

Se fijará además en los sitios públicos que se crea convenientes.

Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciere ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 368. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta la terminación de este periodo del juicio suspendiéndose después su curso y archivándose, así como las piezas de convicción que pudiesen conservarse y no fuesen de un tercero irresponsable.

Art. 369. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que se hubiesen recogido durante la causa.

En la diligencia de devolución, el Secretario describirá minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 58 del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 370. Cuando fuesen dos ó mas los procesados y no estoviesen todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 371. Suspendidas las actuaciones, en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas pres-

tadas hasta que termine la responsabilidad civil con sujeción a las reglas de derecho común.

Art. 372. Cuando el reo se fugase después de dictada la sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordase éste su reposición.

Art. 373. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla, según su estado.

TÍTULO XIX CAPITULO UNICO

Del procedimiento para la extradición.

Art. 374. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades jurisdiccionales de la Armada, propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 375. Los Fiscales del Consejo Supremo y los Instructores podrán tambien pedir, los primeros á dicho Consejo y los segundos á la Autoridad jurisdiccional de quien dependan, que promueban la solicitud de extradición, cuando lo crean procedente.

Art. 376. Solo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.º De los españoles que, habiendo delinuido en España, se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 377. Para pedir ó proponer la extradición es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable, ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 378. Procede la petición de extradición:

1.º En los casos que determinen los tratados vigentes con las potencias en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pide.

3.º En defecto de los casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 379. Las Autoridad jurisdiccional ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Marina.

Se exceptua el caso en que, por el Tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallase el procesado, pueda pedir directamente la extradición la Autoridad jurisdiccional ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 380. Que el suplicatorio ó comunicación que haya de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición, en que se consignen sus fundamentos, y solo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del art. 378 de esta Ley.

TÍTULO XX

CAPITULO UNICO

Del recurso de revisión.

Art. 381. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes, en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como responsable del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.

4.º Cuando sobre un mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes.

Art. 382. El recurso de revisión podrá promo-

verse por los penados, por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministro de Marina con solicitud motivada. El Ministro remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 383. Prèvia formación de expediente, y cuando hubiere bastante fundamento para ello, á juicio del Ministro de Marina, este podrá ordenar al Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina á quien corresponda, que interponga el recurso de revisión.

El Fiscal competente podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Quando se trate de delitos militares será competente el Fiscal militar, y cuando se trate de delitos no militares lo será el Togado.

Art. 384. El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de Justicia, oyendo por escrito al Fiscal á quien corresponda y á los interesados, á quienes se citará oportunamente si antes no hubieren comparecido.

Quando uno ú otros pidieren la union de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de substanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo al Fiscal y á los interesados, y sin más trámite el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 385. En el caso del núm. 1.º del art. 381, el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiera dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º, dictará la misma resolución en vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito, instruir de nuevo la causa.

En el caso del núm. 4.º, anulará la sentencia que concidiera injusta ó dictará otra.

Quando las sentencias de que trata este caso hubieren sido dictadas por un Tribunal del fuero común y otro de Marina, sustanciará el recurso el Tribunal Supremo de Justicia del Reino.

Art. 386. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado sujeto el condenado á alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de esta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Quando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda ascendientes ó descendientes legítimos, legítimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto obtener la indemnización correspondiente y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

La indemnización procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 del Código penal de la Marina de guerra.

TÍTULO XXI

CAPITULO UNICO

Del procedimiento ante los Consejos de disciplina.

Art. 387. Siempre que en algún buque de la Armada, Arsenal, cuartel ó otra dependencia donde existen fuerzas de Marina se cometa alguna falta que deba ser sometida al Consejo de disciplina, el Jefe de la guardia ó aquel de quien dependa el presunto culpable, dará el correspondiente parte sumario al Comandante del buque, Jefe del Cuerpo ó dependencia á quien corresponda, indicando al mismo tiempo los testigos y los medios de prueba que puedan esclarecer el hecho.

Art. 388. Los Comandantes de buques, Jefes de los batallones de Infantería de Marina, Ayudantes mayores de los Arsenales, Comandantes de Marina de las provincias y los demás Jefes militares de fuerzas ó dependencias cuando tuviesen categoría y personal suficiente á sus órdenes para constituir Consejo de disciplina, participarán al Jefe superior de quien dependan, si se hallase en el mismo punto, su proposito de celebrarlo y decretarán despues en el parte

el dia, hora y lugar de la celebración, y el personal que haya de constituirlo.

Quando el Jefe de la dependencia no pertenezca á Cuerpo militar, remitirá el parte con su informe al Jefe militar de quien dependa, y este providenciará la celebración del Consejo.

Art. 389. Cuando los Jefes facultados para providenciar la celebración de los Consejos de disciplina tuviesen duda acerca de si una falta debe ó no ser juzgada por éstos, lo consultarán previamente á la Autoridad jurisdiccional de que dependan, quien con audiencia del Auditor resolverá sin ulterior recurso.

Art. 390. El Jefe que hubiere dispuesto la celebración del Consejo ordenará que el acusado y todos los testigos concurren al lugar y en la hora en que aquel haya de celebrarse, y que se hallen á disposición del Consejo los instrumentos ú otros objetos que convenga tener á la vista.

Quando la falta que se vaya á juzgar sea de las comprendidas en los puntos 2.º y 3.º del art. 318 del Código penal de la Marina de guerra, se requerirá al acusado para que nombre Oficial defensor, y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 391. La vista ante el Consejo será pública cuando se celebre en tierra, á no ser que el Presidente no lo juzgue oportuno.

Art. 392. Reunido el Consejo, se leerá el parte por el más moderno de los Vocales, y en el acto se ratificará en su contenido el que lo hubiese dado, ó lo ampliará si lo creyese conveniente, bajo el juramento que corresponda.

Art. 393. El Presidente ordenará inmediatamente la presentación del acusado y le preguntará si se confiesa culpable de la falta que se le imputa y en caso de contestar afirmativamente le dirá que exponga los descargos que juzgue oportunos á los intereses de su defensa.

(Secontinuará.)

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 21 de Abril actual se ha servido disponer que el dia 27 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de la Laguna subasta pública y simultánea para arrendar por un año el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de dicha provincia con la rebaja del 15 p^o del tipo anterior sea de setenta y cuatro pesos, cuarenta y cinco céntimos (pfs. 74'45) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 268 correspondiente al 25 de Agosto de 1892.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones precisadas en papel del sello 10,0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 26 Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, R. Solier.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 21 de Abril actual se ha servido disponer que el dia 27 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de la Laguna, subasta pública y simultánea para arrendar por un año el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de dicha provincia la rebaja del 10 p^o del tipo anterior ó sea de doscientos veinte y cuatro pesos, noventa y dos céntimos (pfs. 224'92) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 300 correspondiente al 29 de Octubre de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones exte-

D. Policarpo Meneses.
 Pedro Pecilla.
 Policarpo Velazco.
 Policarpo Velazco.
 Paula Velazco.
 Pedro Bougol.
 Pablo Ralla.
 Pascuala Pedido.
 Pedro Tendecine.
 Pascual Quisba.
 Pedro Dias.
 Pedro Brillarte.
 Pablo Ralla.
 El mismo.
 El mismo.
 El mismo.
 El mismo.
 El mismo.
 Rufino Nocisco.
 Rufino Guivarra.
 Roque Rondi.
 Rafael Pecardal.
 Remigia Pito.
 Rufino Talavera.
 Reducindo Pillá.
 Regina Berlumi.
 Raymundo Peñoso.
 Romualdo Tua.
 Raymundo Muñeca.
 Roman Bodallo.
 Rafael Guidit.
 Rufino Cantuangco.
 Saturnino Sacabon.
 Simón Gamaño.
 Santiago Plácides.
 Sotero Cambosa.
 Silverio Procamante.
 Serapia Quilpia.
 Silvestre Aroyo.
 Salvador Sadia.
 Sebastiana de la Torre.
 Salvador Quiche.
 Severa Amante.
 Sabalvero Planta.
 Santiago Bacag.
 Silvestra Presco.
 Sotera de la Umbria.
 Simon del Año.
 Saturnino Menson.
 Santiago Penoso.
 Sotero Paol.
 Salvador Dagandante.
 Sotero Panlite.
 Simona del Valle.

D. Salvador Riogciog.
 Saturnino Cuator.
 Saturnino Pachueta.
 Silvestre Adulfo.
 Saturnino Pecino.
 Simeon Catipong.
 Tomasa Tuason.
 Tomás Estrada.
 Tomás Mesina.
 Tiburcio Maconde.
 Tomás Salva.
 Tiburcio Melgar.
 Tomasa Felices.
 Timoteo Lormes.
 Timotea Garcelaso.
 Timoteo Calao.
 Tomasa Mecina.
 Tomás Pomentel.
 Tomás Ariolo.
 Tomás Pracla.
 Tomás Orenciada.
 Toribio de los Reyes.
 Tomás Hermoso.
 Tomás Villanueva.
 Toribio Póla.
 Tomás República.
 Vicente Quibosquibos.
 Urbano Portería.
 Vicente Recaldar.
 Ventura Pero.
 Victoria Lapo.
 Ventura Campuro.
 Victoriano Posandeo.
 Vicente Roco.
 Valentin Estallo.
 Venancia Ramboyong.
 Valeria Payadyad.
 Vicente de Castro.
 Valentin Borrás.
 Vicente Pontin.
 Urbano Piñquin.
 Victor Rubino.
 Vicente Bundo.
 Vicente Llave.
 Vicente Quillopas.
 Valentin Capina.
 Vicente Rafiano.
 Vicente Cambora.
 Vicente Roco.
 Victor Lelis.
 Wenceslao Bequillas.
 El mismo.
 El mismo.

Pueblo de Libog.

D. Alberto Ballaran.
 Alberto Balni.
 Antonio Valera.
 Alberto Balni.
 Antonio Balladolid.
 Anacleto Balilo.
 Antonio Valera.
 Apolinario Bandagoso.
 Angelo Baleta.
 Antonio Ballaris.
 Antonio Añonuevo.
 Agustin Bausucla.
 Anacleto Ballaran.
 Andrés Balictor.
 Antonio Balana.
 Anselmo Balderrama.
 Anselmo Valera.
 El mismo.
 Braulio Balimonio.
 Bernardo Balbido.
 Baldomero Duran.
 Benedicto Banico.
 Chino José Santocolomo.
 El mismo.
 Celestino Balilo.
 Chino José Santocolomo.
 El mismo.
 Cándido Balane.
 El mismo.
 Ciriaco Balane.
 Ciriaco Balasta.
 Casiano Balansay.
 Cipriano Banda.
 Claudio Balera.

D. Cosme Valensuela.
 Carlos Bandilla.
 Catalino Painante.
 Domingo Baladro.
 Doroteo Balino.
 El mismo.
 El mismo.
 El mismo.
 Eugenio Mecaller.
 El mismo.
 El mismo.
 El mismo.
 Eustaquio Valladolid.
 Evarista Duran.
 Eusebio del Valle.
 Eusebio Balbin.
 Estanislao Ballatan.
 Fructuoso Martinez.
 El mismo.
 Fructuoso Martinez.
 Francisco Bansuela.
 Fruto Baliloy.
 Francisco Añonuevo.
 El mismo.
 Feliciano Balute.
 Feliciano Balabo.
 Francisco Ballaran.
 Gabino Balaoro.
 Gregorio Conrades Llanso.
 Gregorio Baliguas.
 Gaspar Balbin.
 Gelasio Torres.
 El mismo.
 El mismo.

D. Gabriel Ballatan.
 Gerónimo Balaor.
 Higinio Marabillo.
 El mismo.
 Hilario Bedar.
 El mismo.
 Hilario Balderama.
 Juan Tejada.
 José Pones.
 José Balangat.
 Josefa Balino.
 Laurente Martillano.
 Lucas Valera.
 Leoncia Balilo.
 Luciano Balbin.
 Lucas Baleta.

D. Lorenzo Balbin.
 Luciana Bertis.
 Melchor Baleta.
 Mateo Valera.
 Marcos Martillano.
 María Bololoy.
 Marcelino Valladolid.
 Mariano Martillano.
 Macario Barrera.
 Maximino Baliloy.
 María Balloran.
 María Balmisio.
 Mariano Balaoro.
 Mariano Bullester.
 Marcelo Acarin.
 Mariano Balasa.
 (Se continuará.)

Edictos.

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre Juez de 1.a instancia del Distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al confinado Anselmo Lolis de Gusman hijo de Matias y Dominga natural de Magaldan Pangasinan pele y cejas negras, ojos pardos, color moreno, nariz chata, barba poca, boca regular para que en el término de 30 días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presente en este Juzgado ó en el presidio de esta Plaza para prestar declaración en la causa núm. 38 que instruyo por infidelidad en la custodia de presos.

Dado en Quiapo, 1.º de Abril de 1895.—Segundo Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí, Placido del Barrio.

En los autos juicio ejecutivo promovidos por el Procurador Don Venancio Ruiz, en nombre de los Sres. Puro Simal y Ca contra D. Manuel Franco, hoy difunto sobre cantidad de pesos se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue fechada en 23 de Marzo último.—Fallo que debo de declarar y declaro haber lugar á pronunciar sentencia de remate y en su consecuencia mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trame y remate de los bienes embargados y con su valor pago á los Sres Puro Simal y Ca de la cantidad de 313 pesos 90 céntimos principal de la deuda intereses legales á razon de 6 p 8 anual desde la interposición de la demanda y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, en las que condeno á los ejecutados. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mandó y firmó.—Juan Soldevila.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, D. Juan Soldevila Borrás, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy 23 de Marzo de 1895.—Ante mí, Agapito Oloriz

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. D. Juan Soldevila Borrás, Juez de 1.a instancia del Distrito de Binondo de esta Capital por sustitución reglamentaria en providencia dictada con fecha 29 del citado mes de Marzo en los expresados autos, se notifica la sentencia y su publicación insertas por medio del presente edicto á los herederos y causa habientes en su caso del referido ejecutado D. Manuel Franco.
 Manila y Juzgado de 1.a instancia de Binondo 4 de Abril de 1895.—El actuario, Agapito Oloriz.—V.º B.º Juan Soldevila.

Don Emilio Martínez Llanos, Juez de Paz del distrito de Intramuro é interino de 1.a instancia por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Gamalo Adino indio soltero de 16 años de edad, de oficio cochero natural del pueblo de Boná de la provincia de Ilocos Norte y vecino que fué de la calle de Duque núm. 12 del arrabal de Binondo de esta Ciudad é hijo de Tomás y de Eugenia de la Cruz ya difuntos, para que en el término de 30 días, comparezca en este Juzgado al objeto de ampliar su declaración en la causa núm. 6639 que contra el mismo se sigue por hurto doméstico y de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Encarezco á todas las autoridades civiles Administrativas y Gubernativas que tan luego vean se dignen disponer la aprehención y remisión á este mismo del citado procesado.
 Dado en Manila, á 4 de Abril de 1895.—Emilio Martínez Llanos.—Ante mí, Manuel Blanco.

Don Manuel García y García Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente nombrado Isidro vecino de Sariaya cuyas circunstancias individuales se ignoran para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado para contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 22 que instruyo por robo apercebido de que en otro caso le pararán los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Dado en Tayabas á 29 de Marzo de 1895.—Manuel G. García.—Por mandado de su Sría., Gregorio Abas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Maximino San Juan, conocida por cita casado natural de esta Cabecera y vecino de Sariaya de esta provincia de 30 años de edad y de oficio jornalero para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle estinguir condena que le ha sido impuesta por la real ejecutoria recaída en la causa número 4126 seguida en este Juzgado contra otro San Juan por homicidio, apercebido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tayabas á 1.º de Abril de 1895.—Manuel G. García.—Por mandado de su Sría., Gregorio Abas.

Don Domingo Samson y Solano, Juez de 1.a instancia interino por sustitución reglamentaria de la provincia de Albay.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Domingo Doctolero Guardia civil del puerto de Virac de las Islas Catanduanes con licencia ilimitada para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este juzgado á declarar en la causa núm. 4452 que contra Florencio Rivera y otros instruyo por Ten-

tativa de robo apercebido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Albay á 26 de Marzo de 1895.—Domingo Samson mandado de su Sría., Higinio Argüelles.

Por el presente cito llamo y emplazo á la ofendida Concepción Cruz para que por el término de 15 días contados desde la fecha de su incesión en la Gaceta oficial de Manila, se presente en el Juzgado para declarar en la causa núm. 3896 por falsificación de documento público, cíbiéndola que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Albay á 26 de Marzo de 1895.—Domingo Samson mandado de su Sría., Higinio Argüelles.

Don José María Gutierrez Répide, Juez de 1.a instancia en propiedad de la provincia de Tarlac.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a 2.a 3.a y 4.a instancia ausente Juan Laureta, indio casado de 33 años de edad, natural y vecino de esta Cabecera de oficio labrador de cuerpo regulares pelo cejas y ojos negros nariz y boca regular, moreno con herida en el codo derecho para que en el término de 30 días contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 2755. Si así lo hiciere le oír y administrará justicia en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, dándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tarlac á 3 de Abril de 1895.—José M. Gutierrez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Baltazar

Don Patricio Lopez Juez de Paz propietario del pueblo de Victoria provincia de Tarlac, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños de una caraballa, con marcas para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado situado en la Real de este pueblo de Victoria á deducir su derecho, para que de no hacerlo dentro de dicho plazo, caerá en comiso y se al Juzgado de 1.a instancia de esta provincia.

Dado en el Juzgado de Paz de Victoria 1.º de Enero de 1895.—Por mandado del Sr. Juez, Gregorio Lopez.

Don Ricardo Pavón y Rosales Juez de 1.a instancia en propiedad de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ofendida Rita residente en el barrio de Bañ del pueblo de Victoria provincia de Tarlac á fin de que por el término de 30 días desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 5997, para que de no hacerlo dentro de dicho plazo, caerá en comiso y se al Juzgado de 1.a instancia de esta provincia.

Dado en S. Isidro 3 de Abril de 1895.—Ricardo Pavón y Rosales.—Por mandado del Sr. Juez, Gregorio Lopez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ofendidos Magdalena Capumpuyan y Antonia Lagmay vecinas del pueblo de S. Juan de este distrito judicial, para que por el término de 9 días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 6097 que contra Joaquín Roque estoy instruyendo, bajo apercebimiento que de no verificarlo dentro del término les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en S. Isidro 3 de Abril de 1895.—Ricardo Pavón y Rosales.—Por mandado del Sr. Juez, Gregorio Lopez.

Don Calixto Tiango y Escaler, Juez de 1.a instancia en propiedad de Tacloban.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Noble, natural y vecino del pueblo de Palo, soltero, de 19 años de edad, para que en el término de 30 días desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á responder los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 5397 que instruyo por rebeldía y detención ilegal apercebido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tacloban, á 23 de Marzo de 1895.—Calixto Tiango y Escaler.—Por mandado de su Sría., Martín Casalla.

Don Justo Ruiz de Luna Juez de 1.a instancia en propiedad de Lipa.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Agustín Aguila indio soltero de 26 años de edad natural y vecino de este partido de oficio labrador del barranco de S. Juan para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en el Juzgado de esta Cabecera á defenderse del cargo que contra el mismo resulta en la causa núm. 6 que instruyo por hurto, para que de no hacerlo en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lipa 2 de Abril de 1895.—Justo Ruiz Luna.—Por mandado de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia dictada con esta fecha en la causa núm. 3782 que se sigue en este Juzgado contra Heminigildo Ragadilla y otros por robo de ganado, se cita, llama y emplaza á Santiago de Torres vecino de esta Cabecera para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en el Juzgado para declarar como testigo ausente en la citada causa, para que de no hacerlo en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tayabas, y Escribanía de mí cargo á 1.º de Abril de 1895.—Por mandado de su Sría., Gregorio Abas.

En virtud de la providencia dictada por el Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia en el día de hoy, se cita, llama y emplaza á D. José Sabado Teniente mayor y Gobernador del pueblo de S. Manuel de este partido para que por el término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en el Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 12 que instruyo por delito de estafa, apercebido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 12 de Febrero de 1895.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.